



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y
RURAL

Distrito de
Independencia
en Huaraz y Huacapistán



CODIGO TRAMITE
63960-3

<http://sgd3mdi.munidi.pe/repo.php?i=226226&p=22043>

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 177 -2022-MDI-GDUyR/G

Independencia, **23 JUN. 2022**

PRESENTE:

Expediente administrativo signado con condigo de tramite N.º 63960-1, la Papeleta de Infracción N.º 003203, de fecha 16 de julio de 2021, notificado a la administrada Ana María García Guimaray, y el Informe Legal N.º 293-2022/ABOGADO del 23 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú modificado por Ley N.º 30305 en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972; reconoce las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46º de la norma citada regula la capacidad sancionadora en los términos siguientes “*Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)*”.

Que, el Artículo 75º de la norma invocada prescribe “*(...). Las normas municipales en las materias establecidas en la presente ley, que estén en concordancia con las normas técnicas de carácter nacional, son de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las autoridades nacionales y regionales respectivas (...)*”.

Que el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General de Ley N.º 27444, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece lo siguiente: 1) *el procedimiento administrativo se fundamenta esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1 Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 Principio del Debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativos, el derecho de ser notificado; acceder al*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y
RURAL



expediente; a respetar los cargos formulados; a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; obtener una decisión motivada fundada en derecho y emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y en pugnar las decisiones que los afecten;

Que, el Artículo 247° numeral 247.2 de la misma norma establece “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados (...)”.

Que, la Municipalidad Distrital de Independencia en el marco de sus competencia procedió a emitir la Ordenanza Municipal N.º 007-2017-MDI, que aprueba el Reglamento De Aplicación de Sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Sanciones (CUIS) que regula el procedimiento sancionador contemplándose en artículo 8° señala que “El Órgano de Fiscalización, a cargo de las Gerencias correspondientes a efectos de determinar si concurren circunstancias justificantes para el inicio formal del procedimiento sancionador, podrá realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección de las conductas que presuntamente constituyan infracción administrativa”. En ese contexto el artículo 34° de la misma norma interna señala lo siguientes “el procedimiento sancionador se origina con la imposición de las papeletas de infracción impuesta por el personal operativo de la municipalidad distrital de independencia luego de haberse determinado la comisión de una infracción”. El artículo 35° del mismo texto normativo prescribe “la papeleta de infracciones es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor el hecho que configura una infracción administrativa a fin de que ejerza su derecho a la defensa (...)”. El segundo párrafo del artículo 40° de la norma invocada también prescribe “ (...) impuesta la Papeleta de Infracción, el administrado infractor deberá cumplir con el pago de la multa impuesta y/o justificar los hechos en un plazo de 48 horas, concediéndose se le el mismo plazo para el inicio del procedimiento de formalización o regularización según sea el caso; vencido este plazo si el infractor hace caso omiso a la papeleta impuesta se procederá al inicio del procedimiento del administrativo sancionador mediante la expedición de la resolución que corresponda”.

Que, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o denuncias de un particular. Una vez decidido el inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente debe emitir la resolución de imputación de cargo, la cual debe ser válidamente notificada al administrado a fin de que este pueda presentar los descargos que corresponda.

Que mediante Ley Orgánica de Municipalidades N ° 27972, en su Artículo 49: Clausura Retiro o Demolición: “(...) **LA AUTORIDAD MUNICIPAL** puede ordenar el retiro de materiales o la **DEMOLICIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES QUE OCUPEN LAS VÍAS PÚBLICAS O MANDAR EJECUTAR LA ORDEN POR CUENTA DEL INFRACTOR; CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA O A TRAVÉS DEL EJECUTOR COACTIVO**, cuando corresponda (...). Asimismo, en el Artículo 55° Patrimonio Municipal: “(...) **Todo acto de disposición o de garantía sobre el patrimonio municipal debe ser de conocimiento público**. Por consiguiente, en el Artículo 56: Bienes de Propiedad Municipal son bienes de las municipalidades: “(...) **Las vías y áreas públicas con subsuelo y aire y aire son bienes de dominio y uso público**. Finalmente, en el Artículo 93° se regula las Facultades Especiales de las Municipalidades: Las



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y
RURAL



municipalidades provinciales y distritales en dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: **1. Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación. 2. Ordenar demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción. 3. Declarar la inhabitabilidad de inmuebles y disponer su desocupación en el caso de estar habitados. 4. Hacer cumplir bajo apercibimiento de demolición y multa la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso.**

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI, en la parte resolutive resuelve: "Artículo Primero: Aprobar el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Independencia, (...)", en el Artículo 18° Ejecución de Demolición: **LA GERENCIA ENCARGADA TRATÁNDOSE DE OBRAS DE CONSTRUCCIONES DE MAYOR PERJUICIO O REALIZADAS EN VÍA PÚBLICA DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN GERENCIAL, SE CONSTITUIRÁ EN EL PREDIO MATERIA DE DEMOLICIÓN, DEJANDO CONSTANCIA EN ACTA DEL NOMBRE DEL TITULAR DE LA OBRA, PROFESIONAL ENCARGADO, EN CASO DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR MEDIANTE PODER JUDICIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, SOLO PUEDE DISPONER SANCIÓN DE DEMOLICIÓN LA GERENCIA ENCARGADA DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.** Asimismo, en el Artículo 52° de la misma Ordenanza Municipal: Aplicación Provisional de Medidas Complementarias 52.1. Medidas Complementarias de Ejecución Anticipada: Al Órgano de Fiscalización podrá disponer la aplicación de las medidas complementarias de ejecución anticipada una vez iniciado el procedimiento sancionador, con el fin de salvaguardar el interés general, resultado ser intereses protegibles de seguridad, la salud, higiene, la seguridad Vial, tranquilidad, conservación material el medio ambiente, la inversión privada y el urbanismo, y asegurar la eficacia de la resolución Sub Gerencial a emitir. Cabe indicar, que en el cuadro único de infracciones y sanciones SGHUYC-20-Infracción: por realizar construcciones o edificaciones sin licencia respectiva detectado por la autoridad municipal. Multa 10% V. O – Paralización y Regularización o Demolición de ser el caso, retiro y decomiso de materiales.

Que, de acuerdo al Artículo 21° Inc. 21.4, de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, donde señala "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*" **21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado**

Que, en tal sentido el área de notificaciones se pronuncia con Informe Administrativo N° 00159-2021-MDI-GDURyR-SGHUYC/AHSR-NOT, de fecha 23 de julio del 2021, y remite la papeleta de infracción N° 003296, de fecha 16 de julio del 2021, impuesto a las Sra. Ana María García Guimaray, con Código SGHUYC-020: "Por realizar construcciones o





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y
RURAL



edificaciones sin licencia respectiva detectada por la autoridad municipal”, infracción detectada en: Los Olivos Cochac, Pasaje Llanganuco s/n, (referencia otro Ingreso a Carretera Huaraz – Casma), Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash. De la notificación se advierte que la papeleta de infracción N° 003296, de fecha 03 de noviembre del 2021, fue notificado en la dirección Los Olivos – Cochac Pasaje Llanganuco S/N (Ref. Otro Ingreso Carretera – Hz-Casma), que se ha dejado constancia que, la administrada Ana María García Guimaray se negó a firmar, a recibir la notificación, así como a identificarse, realizándose la descripción en la notificación que es una construcción en ejecución y se adjunta tomas fotográficas del lugar donde se efectúa la notificación.

Que, mediante escrito de fecha 21 de julio del año 2021, la administrada Ana María García Guimaray presenta descargo contra la papeleta de notificación por infracción y transgredir normas legales y solicita la nulidad. Entre los fundamentos señala que tiene un predio conyugal que, es también propiedad de su esposo quien no ha sido notificado en dicha papeleta, así también señala que, el predio se ubica exactamente en el pasaje Millpo S/N, y según el título de propiedad tiene un área de 50 m² y que según escritura pública colindan con el pasaje de 4 m de ancho y han procedido a edificar una pequeña vivienda de material noble. También, señala que la ejecución se efectúa dentro de los límites de su propiedad y que no se está afectando ningún límite del área colindante. Precisa además que, don próspero Villanueva Figueroa también es propietario y no ha sido debidamente emplazado, por lo cual, bajo el principio del debido procedimiento solicita la nulidad invocando el artículo 65° del código procesal civil, respecto al patrimonio autónomo cuando 2 más personas tienen un derecho de interés común, a su vez invoca el artículo 21° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala respecto a la notificación la exigencia de la constancia en la notificación donde se precise las características del lugar donde se ha notificado.

Que, el artículo 5° de la Ordenanza Municipal N°007 -2017 -MDI, define la *infracción administrativa como toda conducta que implique ningún cumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su comisión encontrándose tipificada como tal en el CUIS*. El artículo 33° de la norma invocada en el número 33.2 define al *infractor como aquella persona natural o jurídica de derecho público o privado que incurre en infracción administrativa*. Se considera como infractores solidarios y sujetos pasivos de multa a los copropietarios de la sociedad conyugal, así como los actores del proceso de edificación. El artículo 28° de la norma citada establece la responsabilidad solidaria señalando que *“No obstante el carácter personal de las infracciones incurre en responsabilidad solidaria en la persona natural o jurídica que indirectamente realiza el hecho generador de la infracción contra el responsable solidario se iniciará el procedimiento administrativo sancionador únicamente cuando agotados todos los medios necesarios no sean posible identificar al infractor o responsable directo de la infracción cometida”*.

Que, de la papeleta de infracción se ha identificado al sujeto infractor que recae en la administrado Ana María García Guimaray, quien ha incurrido en la infracción de edificar sin licencia de construcción, la misma fue notificada. Respecto a que si existe un copropietario del bien que no ha sido notificado, este argumento no es de recibo en atención a que, es considerado como responsable solidario el copropietario o quien indirectamente realiza el hecho generador y únicamente según el artículo 28° del Reglamento de Aplicación



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y
RURAL



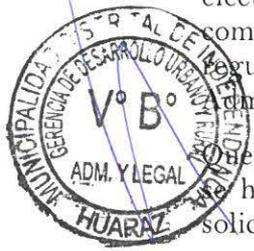
de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Independencia aprobado la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI, es notificado cuando no se puede identificar al infractor o responsable directo. En ese contexto, también se ha identificado del descargo efectuado por la administrada que no se ha adjuntado documentación que absuelva la comisión de la infracción atribuida referida al otorgamiento de licencia de construcción o regularización, pese a estar obligado conforme al Texto Único de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, el Informe Legal N° 293-2022-ABOGADO, de fecha 23 de mayo del 2022, señala: que se ha configurado la infracción atribuida en tanto la administrada no ha cumplido con solicitar la licencia de construcción ni los requisitos del TUPA, sobre el predio donde procedió a edificar, configurándose la infracción de acuerdo al cuadro único de infracciones y sanciones – CUIS:

CÓDIGO DE INFRACCIÓN	%	VALOR REFRENTE	SANCIÓN COMPLEMENTARIA
SGHUyC-020: "Por realizar construcciones o edificaciones sin licencia respectiva (detectado por la autoridad municipal)".	10%	V.O	Paralización y regularización o demolición de ser el caso, retiro y decomiso de materiales.

Que, de la revisión del presente expediente se puede verificar que el procedimiento de notificación se ha efectuado conforme a las normas establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – 27444, puesto que la notificación de la Papeleta de Infracción N° 003296, de fecha 16 de julio del 2021, fue notificado el mismo día a horas 12:00 pm dejándose constancia que la señora Ana María García Guimaray se negó a firmar, por lo que, verificado los actuados se evidencia que el administrado ha presentado su descargo que no ha desvirtuado la infracción conforme a la conforme lo refiere la Ordenanza N° 07-2017-MDI. Al respecto, se precisa que dicho código se encuentra establecida en la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI. Ordenanza Municipal que Aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS), y el Cuadro Único de Infracciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Independencia, establece que: "El procedimiento sancionador se origina con la imposición de la papeleta de infracción impuesta por el personal de operativo de la Municipalidad Distrital de Independencia, luego de haberse determinado la comisión de una infracción administrativa; por lo tanto, corresponde proseguir con el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador en contra de la Administrada Ana María García Guimaray por la presunta infracción tipificada con el código SGHUyC – 20: "o realizar construcciones o edificaciones sin licencia respectiva (detectada por la autoridad municipal)"; de acuerdo al informe legal, se procede a declarar improcedente el descargo realizado por la administrada y consecuentemente se proceda al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, conforme a las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N. ° 045-2022-MDI, de fecha de 22 de febrero del 2022;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
INDEPENDENCIA

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y
RURAL



SE RESUELVE:

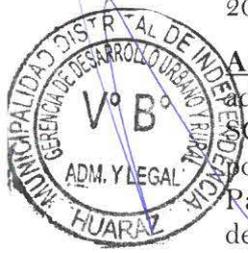
Artículo Primero. – **DECLARAR** improcedente el descargo realizado por la administrada Ana María García Guimaray realizado mediante expediente administrativo N°63960-0-2021, de fecha 21 de julio del año 2021.

Artículo Segundo.– **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada **Ana María García Guimaray** por la infracción contenida en el Código GHUyC-020: “Por realizar construcciones o edificaciones sin licencia respectiva (detectado por la autoridad municipal)”, multa 10 % del valor de la obra. Sanción Complementaria: Paralización y regularización o demolición de ser el caso, retiro y decomiso de materiales, detectada en el pasaje Millpo, del área pública con pasaje Llanganuco S/N, referencia carretera Huaraz – Casma, Distrito Independencia, Provincia de Huaraz, departamento de Ancash”, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N.º 007-2017-MDI, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS).

Artículo Tercero. – **NOTIFICAR** a Ana María García Guimaray en su domicilio señalado en autos para que realice su descargo en forma de ley otorgándole el plazo de 7 días hábiles computados desde la notificación para que de acuerdo a su derecho de defensa presente en los medios de prueba a su favor que estime conveniente.

Artículo Cuarto. – **NOTIFICAR** a la Subgerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, para que se encargará de la publicación de la presente resolución la página institucional para conocimiento general y a la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro para su cumplimiento.

Artículo Cuarto. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas el cumplimiento de la presente resolución, así como las medidas que correspondan de acuerdo a las competencias.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
HUARAZ

EMMANUEL PEDRO ARMEJO BERNEDO
GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
CIP: 110399